

§53. LA FACULTAD DE REVISIÓN DE SENTENCIAS DESPUÉS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Jesús M. Casal H.

Decano Facultad de Derecho de la
Universidad Católica Andrés Bello

I. INTRODUCCIÓN

La Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (LOTSJ) ha dado lugar a serias controversias, derivadas de los motivos que condujeron a la presentación del respectivo proyecto de ley, del procedimiento seguido para su admisión y sanción, de su técnica legislativa y de su contenido normativo.

Su repercusión en el ámbito de la justicia constitucional es significativa. Incluso allí donde dicha ley se limita a consolidar criterios ya establecidos por la jurisprudencia constitucional, sus consecuencias hacia el futuro son considerables. Y también es relevante la interpretación que de sus preceptos ha realizado la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

En este trabajo nos centraremos en el tratamiento legal y jurisprudencial de la facultad de la Sala Constitucional de revisar sentencias definitivamente firmes, después de la LOTSJ. Su estudio es capital desde la óptica del funcionamiento de la Sala Constitucional, de las relaciones de esta Sala con las demás que componen el Tribunal Supremo de Justicia y de la garantía de la seguridad jurídica. La regulación de esta facultad de la Sala Constitucional en la citada ley, y la interpretación jurisprudencial que ha recibido, colocan a la justicia constitucional ante serias dificultades, muchas de ellas sustentadas en tendencias jurisprudenciales ya desarrolladas por dicha Sala. El análisis de este tema estará acompañado de una ojeada a la situación de la justicia constitucional antes de la LOTSJ y de una valoración global de las implicaciones de tal ley en este ámbito, así como del examen de las alteraciones que el proyecto correspondiente, en la versión aprobada en segunda discusión, sufrió de manera irregular en materias fundamentales para la justicia constitucional.

II. SITUACIÓN DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL ANTES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Son múltiples los rasgos que distinguen la evolución de la justicia constitucional desde la aprobación de la Constitución de 1999 hasta la promulgación de la LOTSJ. Desde una óptica procesal o competencial, a la cual se circunscribe este trabajo, lo más resaltante es la inclinación de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia a acrecentar sus atribuciones, mediante pretendidas interpretaciones constitucionales que tienen en

realidad escaso soporte normativo. Esta propensión a la autoatribución de competencias se ha puesto de manifiesto en la creación del recurso directo de interpretación de la Constitución; en la expansión de la facultad de revisión de sentencias; en el sobredimensionamiento de la figura del avocamiento, en particular del que puede ejercer la propia Sala Constitucional; en la amplitud reconocida a los poderes de esta Sala para solventar omisiones del legislador; en el desarrollo, sin claros límites y condiciones, de la llamada jurisdicción normativa; en el alcance conferido al carácter vinculante de sus interpretaciones constitucionales y, en suma, en el poder genérico de garantía constitucional que dice ostentar¹.

De manera coetánea y en parte correlativa a esta extensión competencial impulsada por la Sala Constitucional, se observa una marcada tendencia centralizadora que conspira contra el carácter mixto o integral de nuestro sistema de justicia constitucional. En buena medida, el mismo ensanchamiento de las atribuciones de la Sala Constitucional ha repercutido desfavorablemente, directa o indirectamente, en el papel del juez ordinario en la interpretación y defensa de la Constitución, el cual se ve disminuido por la generalización del avocamiento; por la concentración en esa Sala de la competencia para conocer amparos autónomos dentro del Tribunal Supremo de Justicia; por la concepción de la Sala Constitucional sobre el efecto vinculante de su jurisprudencia en materia constitucional, plasmada en varias de sus sentencias, y por el uso de la facultad de revisión como instrumento para asegurar la obediencia ciega de los órganos judiciales a tal jurisprudencia. Adicionalmente, la Sala Constitucional ha sentado criterios restrictivos del control difuso de la constitucionalidad, encomendado a todos los jueces de la República, y ha monopolizado el conocimiento de las acciones destinadas a la tutela de intereses difusos o colectivos, en detrimento de las atribuciones que ya ostentaban los jueces ordinarios y que la Constitución de 1999 en su artículo 26 confirma.

Ante estas orientaciones jurisprudenciales, que han suscitado numerosas críticas, cabe pensar que el legislador podría clarificar las competencias de la Sala Constitucional y corregir algunos de esos excesos. No olvidemos que, a diferencia de lo que ha sucedido con otras Salas o Tribunales Constitucionales, la nuestra nació sin que existiera un marco legislativo para su actuación, pues entró en funcionamiento con base en lo dispuesto en el Decreto sobre Régimen de Transición del Poder Público. Esto explica, aunque no necesariamente justifica, que dicha Sala haya introducido criterios provisionales sobre el alcance y la forma de ejercicio de sus competencias, válidos hasta la aprobación de las leyes correspondientes, en especial de la legislación relativa al Tribunal Supremo de Justicia, al amparo constitucional y a la jurisdicción constitucional.

Sin embargo, la promulgación de la LOTSJ no ofrece un panorama esperanzador. Al contrario, esta ley ha comportado una confusión interpretativa en la materia mayor a la derivada de la jurisprudencia de la Sala Constitucional y ha consolidado, en virtud de ardidés parlamentarios que luego mencionaremos, la voracidad competencial de la Sala Constitucional. Además, las propias deficiencias del texto normativo citado, en lo que a su contenido y técnica legislativa respecta, han permitido a esa Sala mostrarse sin rubor liberada de la sujeción a sus preceptos, a lo que se añade un salto cualitativo que hasta ahora ha pasado inadvertido: criterios establecidos por la Sala Constitucional con carácter provisional hasta la intervención del legislador han sido erigidos por ella en definitivos, contrariando el tenor de la nueva ley. Estos asuntos serán examinados en los siguientes apartados.

1 Al respecto *vid.* nuestro estudio "Los actuales desafíos de la justicia constitucional en Venezuela", *XXX Jornadas J.M. DOMÍNGUEZ ESCOBAR, Estado de Derecho, Administración de Justicia y Derechos Humanos*, Barquisimeto, IEJEL, 2005, pp. 287 y ss.

III. IMPLICACIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA SOBRE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL

1. Valoración general de estas implicaciones

Conviene ante todo preguntarse qué cabía esperar de la LOTSJ en lo que concierne a la justicia constitucional. La verdad es que al respecto no debían existir grandes expectativas, porque no era ésta la ley llamada a abordar los grandes temas del Derecho Procesal Constitucional y a resolver los principales problemas suscitados por algunas de las líneas jurisprudenciales trazadas por la Sala Constitucional; este papel incumbe a la ley orgánica de la jurisdicción constitucional y, en parte, a la legislación sobre el amparo constitucional.

No obstante, la LOTSJ debía inevitablemente tratar asuntos directamente relacionados con la justicia constitucional, tales como la determinación del número de Magistrados de la Sala Constitucional, hasta entonces derivado de las designaciones efectuadas en 1999 por la Asamblea Nacional Constituyente, y el señalamiento de las competencias del Tribunal Supremo de Justicia correspondientes a dicha Sala. Al enunciar estas competencias la Ley debía referirse fundamentalmente a las previstas en el artículo 336 de la Constitución, y en otras disposiciones constitucionales que otorgan atribuciones a la Sala Constitucional (arts. 203 y 214). Los aspectos vinculados a los procedimientos de las acciones o recursos cuyo conocimiento corresponde a la Sala Constitucional podían remitirse a la legislación especial, estableciendo la aplicación provisional de las normas de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia y de los criterios jurisprudenciales fijados por esa Sala. Ello en el entendido de que paralelamente se estaría preparando la legislación sobre la jurisdicción constitucional, respecto de la cual la Asamblea Nacional también estaba en mora, a tenor de las Disposiciones Transitorias Cuarta y Sexta de la Constitución. Bajo estas premisas, la LOTSJ no habría de introducir innovaciones significativas en el régimen de la justicia constitucional, dejando a la ley orgánica sobre la jurisdicción constitucional la resolución de temas álgidos ligados al funcionamiento de la Sala Constitucional.

Pero la LOTSJ siguió un camino distinto. Pretendió regular y quizás alterar la distribución de competencias en materia de amparo (art. 5, num. 5 y 18 a 20); previó una acción de reclamo dirigida a proteger el derecho de rectificación o respuesta o el derecho al honor (art. 5, num. 4); acrecentó el espectro de la acción de inconstitucionalidad por omisiones legislativas (art. 5, num. 13); contempló los supuestos en los que procede la revisión de sentencias definitivamente firmes dictadas por otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia (art. 5, num. 4); estableció un mecanismo de articulación entre la facultad de las Salas de este Tribunal de ejercer el control difuso de la constitucionalidad de las leyes y el control concentrado que ostenta la Sala Constitucional (art. 5, num. 22 y último párrafo); intentó ampliar el ámbito constitucionalmente definido como propio de la jurisdicción constitucional (art. 5, num. 9); sometió a los Decretos Leyes dictados con base en ley habilitante al control previo de constitucionalidad contenido en el artículo 203 de la Constitución (art. 5, num. 17), siguiendo una polémica jurisprudencia de la Sala Constitucional; confirió a la Sala Constitucional la competencia para conocer de las controversias originadas en la interpretación o ejecución de los tratados internacionales suscritos y ratificados por la República (art. 5, num. 23); extendió la figura del avocamiento, particularmente cuando lo ejerce la Sala Constitucional (art. 5, num. 4), y transfirió a esta Sala la resolución de los conflictos entre las Salas (art. 5, num. 3). También

reguló el procedimiento general que ha de regir los procesos incoados ante el Máximo Tribunal (arts. 18 al 20), pero dejó a salvo las interpretaciones vinculantes sentadas por la Sala Constitucional en relación con los procedimientos aplicables en la jurisdicción constitucional, contencioso administrativa y contencioso electoral (Disposición Derogatoria, Transitoria y Final, literal b).

No es el momento de analizar cada una de estos preceptos de la LOTSJ, ni aquellos aspectos de la jurisdicción constitucional sobre los cuales dicha ley guardó silencio, como el recurso o solicitud de interpretación de la Constitución; lo que importa es subrayar que las pretensiones del legislador en la materia de la justicia constitucional han dado lugar a una regulación asistemática, carente de la visión de conjunto que ha de dominar el tratamiento de la garantía judicial específica de la Constitución. Sin perjuicio de algunos elementos positivos de dicha normativa, una valoración global de la misma arroja resultados francamente desfavorables. En algunos aspectos, como la regulación de las competencias para el conocimiento del amparo y de la llamada acción de reclamo, las reglas son sumamente confusas cuando no ininteligibles. En otros asuntos las nuevas disposiciones son, además de poco claras, muy objetables en cuanto a su sustancia, como sucede con la regulación de la facultad de revisión y del avocamiento, por cuanto profundizan la tendencia al desbordamiento competencial de la Sala Constitucional antes criticada. En la misma dirección apunta el otorgamiento a la Sala Constitucional de la atribución de resolver los conflictos “de cualquier naturaleza” que puedan suscitarse entre las Salas del Tribunal Supremo de Justicia, la cual ha debido mantenerse en la Sala Plena, en virtud de su composición, tal como lo establecía la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

2. Adulteraciones del texto de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia

Los mecanismos últimamente mencionados, la facultad de revisión de sentencias, el avocamiento y la resolución de conflictos entre Salas, ostentan una especial trascendencia desde la perspectiva de los rasgos generales de nuestra jurisdicción constitucional. La regulación que finalmente recibieron en la LOTSJ es, sin embargo, fruto de maniobras parlamentarias contrarias a la Constitución.

Según la versión del proyecto de LOTSJ aprobado en segunda discusión por la Asamblea Nacional, el artículo 5, en sus numerales 3 y 4, disponía:

3. Resolver, en Sala Plena, los conflictos de cualquier naturaleza que puedan suscitarse entre las Salas que lo integran o entre los funcionarios del propio tribunal con motivo de sus funciones.

4. Revisar excepcionalmente, en Sala Plena, de oficio o a instancia de parte interesada la sentencia dictada por una de sus Salas cuando se denuncia fundamente la violación de principios jurídicos fundamentales contenidos en la Constitución de la República, tratados, pactos, convenios internacionales suscritos y ratificados válidamente por la República o que haya sido dictada como consecuencia de un error inexcusable, dolo, cohecho o prevaricación.

Así consta en el Diario de Debates de la Asamblea Nacional, en la sesión del 20 de noviembre del 2003. A mayor abundamiento, el mismo artículo 5 aprobado establecía:

El Tribunal conocerá en Sala Plena los asuntos a que se refiere este artículo en sus numerales 1 al 4. En Sala Constitucional los asuntos previstos en los numerales 5 al 23. En Sala Político Administrativa los asuntos previstos en los numerales 24 al 38. En Sala de Casación Penal los asuntos

previstos en los numerales 39 al 41. En Sala de Casación Civil los asuntos previstos en los numerales 42 al 43. En Sala de Casación Social los asuntos previstos en los numerales 44 y 45. En Sala Electoral los asuntos previstos en los numerales 46 al 49. En los casos previstos en los numerales 50 al 55, su conocimiento corresponderá a la Sala afín con la materia debatida, de conformidad con la Constitución de la República.

Nada se decía en el artículo 5 sobre la facultad especial de avocamiento actualmente prevista en el numeral 4 del artículo 5.

Pero en el informe elaborado para la lectura definitiva, ante la plenaria de la Asamblea Nacional, del proyecto de LOTSJ, la Comisión correspondiente introdujo cambios en el texto aprobado no considerados durante la segunda discusión, a pesar de que el referido informe se titulaba *Informe presentado por la Comisión Permanente de Política Interior, Justicia, Derechos Humanos y Garantías Constitucionales, contentivo de las modificaciones realizadas en segunda discusión al Proyecto de Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. (Lectura Definitiva)*. Ciertamente, de acuerdo con los artículos 207 y 209 de la Constitución, este informe debía recoger las modificaciones efectuadas durante la segunda discusión del proyecto², y no otras como lamentablemente ocurrió. Dentro de las alteraciones realizadas extemporáneamente se encuentran las relativas a los numerales antes reproducidos, como lo denunciaron varios Diputados³.

2 El artículo 207 de la Constitución exige dos discusiones para que un proyecto de ley pueda convertirse en ley. Por su parte, el artículo 209 regula la segunda discusión de los proyectos de ley y establece que, si el proyecto es aprobado sin modificaciones, se declara sancionada la ley. Pero si sufre cambios se devuelve a la Comisión respectiva para que los incluya en el proyecto, el cual es sometido a una lectura final en la cual las discrepancias son resueltas por mayoría de votos. Estas discrepancias han de consistir en diferencias sobre el tenor o alcance de las modificaciones aprobadas, no en objeciones al articulado no tratadas en la segunda discusión.

3 Las intervenciones de Gerardo BLYDE y Juan José CALDERA son representativas de la opinión de una parte del parlamento: “Diputado BLYDE (Gerardo): ...Este Informe contiene, al menos que yo he detectado, treinta y cuatro modificaciones a lo que ustedes aprobaron aquí en segunda discusión. ¡Treinta y cuatro, que yo he detectado! Voy a nombrar algunas, porque el tiempo no me va a dar para nombrarlas todas. Voy a nombrar las que más resaltan y las que parecen que tienen nombre y apellido, causas, dentro de estas modificaciones que se realizaron.

Por ejemplo, el artículo 5° es uno de los más modificados por la Comisión. El artículo 5° es el que establece las competencias de cada una de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia. En el numeral 3 se le daba a la Sala Plena, y ustedes lo aprobaron aquí con los votos de ustedes, la posibilidad de resolver los conflictos de cualquier naturaleza que se susciten entre las salas. Es decir, los conflictos de competencia o cualquier otro tipo de conflictos.

¿Qué ha sucedido con este Informe? Se le eliminó esa posibilidad a la Sala Plena y adivinen a cuál se la atribuyó la Comisión en esta lectura que ahora dicen que no tiene modificaciones: A la Sala Constitucional. ¿No les suena eso como con nombres y apellidos por un caso que está ahorita sonando por conflicto de competencia entre la Sala Electoral y la Sala Constitucional? Es decir, ¿la Sala Constitucional se va a pagar y dar el vuelto? Porque casi todos los conflictos de competencia que hay en el Tribunal Supremo son con la Sala Constitucional: Los que ha tenido con la Sala Político-Administrativa, los que ha tenido con la Sala Electoral; los que ha tenido con la Sala Penal; los que ha tenido con la Sala de Casación Social y los que ha tenido con la Sala de Casación Civil. Y es la Sala Plena la que tenía atribuido, conforme ustedes aprobaron aquí en sesión, la competencia para resolver esos conflictos...”; *Diario de Debates* de la Asamblea Nacional; sesión del 18 de mayo del 2004.

“Diputado CALDERA, Juan José, ...Se trata del artículo 5°, que lo aprobado en segunda discusión, después de la numeración de las atribuciones dice. (Lee): “El Tribunal conocerá en Sala Plena, los asuntos a los que se refiere este artículo, en sus numerales 1 al 4”. Y sigue diciendo: “...en Sala Constitucional, los asuntos previstos en los numerales 5 al 23.” Esto fue lo que se aprobó en Cámara. Y el documento que se nos leyó hoy, dice: “El Tribunal conocerá en Sala Plena los asuntos a que se refiere este asunto en sus numerales 1 al 2; en Sala Constitucional, los asuntos previstos en los numerales 3 al 23”.

De manera que, los numerales 3 y 4, los transfiere a la Sala Constitucional, como señaló el diputado Gerardo BLYDE. Y cuando vamos a esos numerales, él hizo referencia muy concreta al numeral 3, que establece la posibilidad de solucionar los conflictos de competencia entre las Salas. Lo aprobado en Cámara, es que debía hacerlo la Sala Plena, y el documento que se nos trae hoy, lo transfiere a la Sala Constitucional.

En esa sesión, del 18 de mayo de 2004, los numerales 3 y 4 del artículo 5, y el párrafo del mismo artículo concerniente al reparto de competencias entre las Salas, fueron presentados con la redacción que hoy poseen, y así quedó sancionada la ley. De esta forma, las facultades de revisión de sentencias dictadas por alguna de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia y la de resolver conflictos entre las Salas, que correspondían a la Sala Plena, fueron trasladadas a la Sala Constitucional, y se incorporó en el numeral 4 una modalidad especial de avocamiento ejercido por esta misma Sala. La facultad de revisión que se pretendía reconocer a la Sala Plena era atípica y sobrepasaba el campo de la revisión propia constitucional, al incluir causales como la violación de principios jurídicos fundamentales contenidos en tratados internacionales suscritos y ratificados por la República -cuya jerarquía constitucional sólo está reconocida expresamente en materia de derechos humanos-, y el error inexcusable, el dolo, el cohecho o la prevaricación.

En la lectura definitiva del proyecto se incorporaron, pues, modificaciones que habrían debido considerarse en la segunda discusión, que se desarrolla artículo por artículo, lo que no sucede con esta lectura final. La forma subrepticia en que esos cambios se incluyeron explica que el resultado normativo obtenido, en asuntos como los que nos ocupan, haya sido aún más asistemático y confuso.

Sin embargo, dado que el texto vigente de la LOTSJ es el formalmente promulgado, y dado que sería ilusorio pensar en una intervención de la Sala Constitucional que conduzca a la declaratoria de la nulidad de las modificaciones ocurridas en la lectura final del proyecto⁴, nos basaremos en la redacción plasmada en la *Gaceta Oficial*.

IV. LA FACULTAD DE REVISIÓN DE SENTENCIAS DEFINITIVAMENTE FIRMES

1. Las nuevas pautas normativas

Ya adelantábamos que la inclinación de la Sala Constitucional al sobredimensionamiento de sus competencias, queda reflejada en la regulación de la facultad de revisión de sentencias por la LOTSJ. Especialmente en lo que atañe a la revisión de sentencias de otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia.

Si prescindimos de la interpretación jurisprudencial que han recibido los respectivos preceptos de la LOTSJ, nos encontramos con normas que conducen a la siguiente fórmula: las sentencias definitivamente firmes dictadas por “los demás” tribunales de la Re-

Quisiera referirme al numeral 4, que no solamente modifica lo aprobado en segunda discusión, sino que además, añade un párrafo que no estaba en lo aprobado en segunda discusión que dice textualmente: “...Asimismo, podrá avocarse al conocimiento de una causa determinada, cuando se presuma fundadamente la violación de principios jurídicos fundamentales contenidos en la Constitución de la República, tratados, pactos o convenios internacionales, suscritos y ratificados válidamente por la República, aun cuando, por razón de la materia y en virtud de la Ley, la competencia le esté atribuida a otra Sala”.

Esto no está en lo aprobado en segunda discusión; por lo tanto, ciudadano Primer Vicepresidente, estoy haciendo un señalamiento concreto de una diferencia de fondo entre lo aprobado en segunda discusión y el documento que se nos ha traído. Quisiera saber, qué tratamiento le va a dar la Presidencia, si va a ignorar el planteamiento que se está haciendo, o va a ordenar el cotejo por Secretaría, para que, entonces pueda hacerse la corrección del caso”; *Diario de Debates* de la Asamblea Nacional; sesión del 18 de mayo del 2004.

⁴ La reticencia de la Sala Constitucional a intervenir en asuntos vinculados al procedimiento de formación de normas en la Asamblea Nacional resulta notoria en la sentencia N° 1718/2004.

pública serían susceptibles de revisión si se trata de decisiones de amparo o de control difuso de la constitucionalidad de las leyes o normas jurídicas (art. 5, num. 16). Nada se dice sobre las causales para la revisión de estas sentencias, por lo que cabría entender, a falta de una regulación legal más detallada, que conservan vigencia los criterios sentados por la Sala Constitucional, en virtud de los cuales la revisión tiene carácter discrecional y procede fundamentalmente cuando esté en juego la garantía de la uniformidad en la interpretación de la Constitución.

El silencio legislativo respecto de la posibilidad, admitida por la jurisprudencia constitucional, de revisar sentencias distintas a las de amparo o control difuso de la constitucionalidad dictadas por los (demás) tribunales, permitiría concluir que ésta ha sido descartada, pero lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 5 de la LOTSJ, que autoriza la revisión más allá de ese ámbito, hace frágil tal conclusión. Sería un contrasentido, por ejemplo, que una sentencia de alguna de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia que haya incurrido en la vulneración de un principio fundamental de la Constitución quede sometida a la facultad de revisión de la Sala Constitucional (*ex* art. 5, num. 4), y no en cambio una sentencia definitivamente firme afectada de igual vicio pero emanada de un tribunal inferior. Ante esta contradicción -ocasionada por la írrita alteración del texto aprobado en segunda discusión, que no incluía al numeral 4 del artículo 5 entre las atribuciones de la Sala Constitucional-, sería aceptable pensar en la aplicación analógica de los supuestos contemplados en el numeral 4 del artículo 5 de la LOTSJ.

En cuanto a la revisión por la Sala Constitucional de sentencias de otras Salas, el numeral 4 del artículo 5 de la LOTSJ introduce una regulación nueva, al intentar precisar los supuestos en que tal facultad puede ejercerse. Según la norma citada es competencia del Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional:

4. Revisar las sentencias dictadas por una de las Salas, cuando se denuncie fundadamente la violación de principios jurídicos fundamentales contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Tratados, Pactos o Convenios Internacionales suscritos y ratificados válidamente por la República, o que haya sido dictada como consecuencia de un error inexcusable, dolo, cohecho o prevaricación; asimismo podrá avocarse al conocimiento de una causa determinada, cuando se presuma fundadamente la violación de principios jurídicos fundamentales contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Tratados, Pactos o Convenios Internacionales suscritos y ratificados válidamente por la República, aun cuando por razón de la materia y en virtud de la ley, la competencia le esté atribuida a otra Sala.

De esta disposición cabe extraer varias consecuencias. La principal es que la revisión de sentencias -definitivamente firmes⁵- emanadas de otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia está supeditada a un régimen distinto al de la revisión de sentencias de otros tribunales; la revisión que se produce dentro del Tribunal Supremo de Justicia ha de subsumirse en alguno de los casos contemplados en el artículo 5.4 de la LOTSJ para ser aceptada. Al mismo tiempo, de cumplirse alguna de las causales establecidas la revisión tendría que ser admitida y declarada, sin existir discrecionalidad o libertad alguna para la Sala Constitucional.

Adicionalmente, pudiera inferirse que esta forma de revisión no comprendería las sentencias de amparo o de control (difuso) de la constitucionalidad, que únicamente son mencionadas por la LOTSJ -en conformidad con el numeral 10 del artículo 336 de la

⁵ Aunque la disposición legal no aluda a esa cualidad de la sentencia, ella se colige del artículo 336 numeral 10 de la Constitución, tal como quedó redactado en la versión de la Constitución del 24 de marzo de 2000 y conforme a la interpretación de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Constitución- cuando prevé la revisión de decisiones de “los demás” tribunales; lo cual estaría abonado por lo dispuesto en los dos últimos párrafos del artículo 5 de la LOTSJ, que al referirse al control difuso de la constitucionalidad distingue entre las posibilidades de intervención de la Sala Constitucional respecto de sentencias de los tribunales de instancia y respecto de las de otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia: las primeras quedan sujetas a la facultad de revisión, mientras que las segundas dan lugar a la remisión de un informe que desencadena el control concentrado y abstracto de la constitucionalidad de la ley. Esto no implica que las sentencias definitivamente firmes de amparo o de control difuso dictadas por otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia no sean, de acuerdo con el esquema legislativo, susceptibles de revisión; podrían serlo, siempre que se correspondan con alguna de las causales previstas en el numeral 4 del artículo 5 de la LOTSJ.

Por otra parte, la redacción del artículo 5.4 de la LOTSJ conduce a pensar que la revisión debería originarse en una denuncia o solicitud, lo que excluiría una actuación de oficio de la Sala Constitucional, principio que pudiera extenderse a la revisión prevista en el numeral 16 del artículo 5, que no aporta elemento alguno en sentido contrario.

La formulación legal antes esbozada obligaría a que la facultad de revisión fuera objeto de una redefinición a partir del nuevo marco normativo, el cual, pese a sus deficiencias, no puede ser simplemente obviado o ignorado por la Sala Constitucional. Lo que se trae a discusión no es la bondad mayor o menor de las pautas normativas fijadas en la LOTSJ, en las que luego ahondaremos, sino la necesidad de que la Sala Constitucional, que ha venido actuando pretorianamente, se someta a los preceptos legales en lo relativo a la determinación de sus competencias, sin perjuicio del eventual ejercicio de sus potestades de control de la constitucionalidad de las leyes.

2. La respuesta de la Sala Constitucional ante la regulación legal

Antes de la aprobación de la LOTSJ, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia había sostenido en varias decisiones que los criterios fijados en materia de revisión de sentencias eran, al menos en parte, provisionales, por cuanto correspondería al legislador, con arreglo al numeral 10 del artículo 336 de la Constitución, su regulación.

Así lo apuntó la Sala Constitucional en el caso *Corpoturismo*⁶, en el cual asomó la posibilidad de la modificación de los criterios que se disponía a precisar:

Debe sin embargo esta Sala en esta oportunidad definir con mayor especificidad el criterio antes planteado, para lograr así formar la base que sustente la revisión extraordinaria de sentencias definitivamente firmes por parte de esta Sala, criterio que de cualquier forma debe irse perfeccionando cada vez más mediante la jurisprudencia interpretativa de esta Sala y de conformidad con lo que establezca la ley orgánica que se dicte al respecto.

Ello fue admitido con mayor claridad en la sentencia dictada en el caso *DHL Fletes aéreos C.A.*⁷, y en muchas que la secundaron, en estos términos:

[...]la facultad de revisión persigue garantizar el cumplimiento, vigencia y respeto de los postulados constitucionales, así como la integridad de la interpretación, en tanto se trata de una Sala con facultades expresas para tal función, concebida como un órgano especializado para ello. Sin em-

6 Sentencia N° 93, 2001.

7 Sentencia N° 2673, 2001.

bargo, aún cuando la Sala posee los más amplios poderes de revisión sobre aquellas decisiones en las que el ordenamiento constitucional permite su intervención, no se trata de una potestad genérica e irrestringida, en el sentido que pueda revisar cualquier decisión, antes bien, debe tratarse de específicas decisiones que, en todo caso, serán precisadas en la legislación que se dicte.

La lectura global de la jurisprudencia de la Sala Constitucional en materia de revisión de sentencias anterior a la LOTSJ, conduce a afirmar que en sus pronunciamientos se entremezclaban aseveraciones que eran argumentadas como interpretaciones necesarias y por lo tanto definitivas de la Constitución, y criterios que servían más bien de puente hasta la promulgación de la legislación respectiva. Pero no es fácil distinguir entre las primeras y los segundos. Este es justamente uno de los problemas de la llamada jurisdicción normativa y, en general, de la manera en que la Sala Constitucional en ocasiones ha actuado ante omisiones del legislador: con el pretexto de colmar la omisión o carencia normativa relacionada con la aplicación de disposiciones constitucionales inmediatamente operativas, se introduce una red interpretativa provisional que luego se petrifica, al menos parcialmente, coartando la libertad de configuración normativa del legislador.

En el párrafo antes reproducido la Sala Constitucional dejó expresamente un amplio margen para la determinación legislativa de los supuestos en que procede la revisión de sentencias definitivamente firmes. Sin embargo, también aquí la actuación judicial destinada a llenar temporalmente el vacío normativo ha terminado siendo un medio para negar o soslayar la intervención futura del legislador. Cuando la Sala Constitucional, tras la entrada en vigor de la LOTSJ, se encontró con un marco legislativo que no encajaba completamente con su jurisprudencia sobre la facultad de revisión de sentencias, optó por constitucionalizar lo que antes había calificado, al menos parcialmente, como provisional.

Así, la Sala Constitucional ha sostenido que, pese a las diferencias entre los supuestos de revisión de sentencias fijados por ella en el caso *Corpoturismo* y los contemplados en los numerales 4 y 16 del artículo 5 de la LOTSJ, los primeros siguen vigentes, para lo cual se ha basado en tres argumentos fundamentales, que son utilizados por separado y sin armonía por la jurisprudencia: por un lado, ha afirmado reiteradamente que los criterios vinculantes sentados en el caso citado se desprenden del numeral 10 del artículo 336 de la Constitución, por lo que el legislador no puede reducir el alcance de la facultad de revisión tal como había sido definido por la Sala Constitucional; por otro lado, ha declarado de manera apodíctica que las cuatro causales para la revisión de sentencias establecidas jurisprudencialmente se corresponden con el concepto de principios jurídicos fundamentales contenido en el numeral 4 del artículo 5; por último, ha acudido al literal b) de la Disposición Derogatoria, Transitoria y Final de la LOTSJ.

El primer argumento lo ha vertido la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en relación con la revisión de sentencias de otros tribunales y de sentencias de otras Salas del mismo Tribunal. Al respecto, ha aseverado:

[...]observa la Sala que la competencia para conocer en revisión de una sentencia dictada por otro tribunal de la República, quedaría en principio delimitada con fundamento en el numeral 16 del artículo 5 de la Ley que rige las funciones de este Alto Tribunal, a los siguientes supuestos: - las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional, y - las sentencias de control difuso de la constitucionalidad de leyes o normas jurídicas, dictadas por los demás tribunales de la República.

Sin embargo, la disposición constitucional estudiada (artículo 336.10) sigue teniendo supremacía sobre la tantas veces comentada Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, por lo que los cuatro (4) supuestos que posee la Sala de manera extraordinaria, excepcional, restringida y discrecional, como potestad para revisar sentencias en desarrollo del numeral 10 del artículo 336 de la Constitución y que se encuentran regulados en la sentencia del 6 de febrero de 2001 (Caso *Corporación de Turismo de Venezuela*), siguen vigentes y en dichos casos procederá la revisión de oficio o a instancia de parte. Así se decide⁸.

En lo que respecta específicamente a la revisión de sentencias emanadas de otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia, la Sala Constitucional también ha invocado el numeral 10 del artículo 336 como fundamento de sus poderes revisores, entendidos con la amplitud señalada en el caso *Corpoturismo*. En tal sentido ha señalado:

Esta Sala se ha pronunciado acerca de la facultad que detenta para revisar las actuaciones de las demás Salas de este Supremo Tribunal que contraríen las normas y principios contenidos en la Constitución, así como aquellas que se opongan a las interpretaciones que sobre tales, haya realizado esta Sala Constitucional, en ejercicio de las atribuciones conferidas de forma directa por el Texto Constitucional, según se desprende del dispositivo contenido en el numeral 10 del artículo 336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, no obstante la ausencia de desarrollo legislativo al respecto (*vid.* sentencias números 1312/2000, 33/2001 y 192/2001, entre otras).

Esa facultad de esta Sala, igualmente ha sido desarrollada en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en la que dispuso, en su numeral 4 del artículo 5, la posibilidad de revisar las sentencias dictadas por unas de las Salas de este Máximo Tribunal, cuando se denuncie fundamentadamente la violación de principios jurídicos fundamentales contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Tratados, Pactos o Convenios Internacionales suscritos y ratificados válidamente por la República o que se haya dictado como consecuencia de un error inexcusable, dolo, cohecho o prevaricación⁹.

Incluso, se ha basado en el numeral 10 del artículo 336 para fundamentar la revisión de una sentencia dictada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en una materia extraña al amparo constitucional o al control de constitucionalidad de las leyes¹⁰.

Al proceder de esta forma la Sala Constitucional no sólo intenta petrificar algunas causales de revisión que la Constitución obviamente no contempla, sino que además contradice la doctrina por ella sentada en el caso *Corpoturismo* -al cual constantemente recurre como precedente-, pues en esa ocasión dejó muy claro que la facultad de revisión de sentencias distintas a las de amparo o control de constitucionalidad de las leyes o normas jurídicas no encontraba respaldo en el numeral 10 del artículo 336:

En lo que respecta a la norma contenida en el numeral 10 del artículo 336, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela es expresa en cuanto al límite de la potestad de revisión de esta Sala a sólo dos tipos de sentencias definitivamente firmes: las sentencias de amparo constitucional; y las sentencias de control de la constitucionalidad de leyes o normas jurídicas. En este sentido, a pesar de la posible violación de derechos fundamentales que se verifiquen en sentencias diferentes a las taxativamente indicadas en el numeral 10 del artículo 336 de la Carta Magna, esta Sala se encuentra constreñida expresamente por la Constitución en lo que respecta específicamente a esta norma, así como por la garantía de la cosa juzgada de conformidad con lo establecido en numeral 7 del artículo 49 del Texto Constitucional.

8 Sentencia N° 1992, 2004.

9 Sentencia N° 1667, 2005.

10 Sentencia N° 233, 2005.

Habiéndose establecido lo anterior, es incuestionable la potestad discrecional y extraordinaria de esta Sala para revisar aquéllas sentencias específicamente establecidas en el numeral 10 del artículo 336 de la Constitución, es decir, las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y de control de la constitucionalidad de normas jurídicas dictadas por los tribunales de la República, y ASÍ SE DECLARA¹¹.

Por consiguiente, yerra la Sala Constitucional al sostener que el numeral 10 del artículo 336 brinda fundamento a los cuatro supuestos de revisión de sentencias definitivamente firmes jurisprudencialmente reconocidos: dos de ellos, relativos a la inobservancia de la doctrina vinculante de la Sala Constitucional y al error grave o grotesco de interpretación constitucional, quedan al margen del ámbito del precepto citado; su base normativa, según la sentencia del caso *Corpoturismo*, se hallaría en el artículo 335 de la Constitución, en concordancia con su artículo 7. En trabajos previos hemos evidenciado la fragilidad argumental de la Sala Constitucional al crear estos poderes de revisión extraños al numeral 10 del artículo 336, pero lo que interesa destacar es que ahora la Sala Constitucional, con algunas excepciones¹², invoca este precepto con el propósito de fundar unas facultades de revisión que palmariamente, y conforme a la doctrina vinculante de la propia Sala, lo sobrepasan. La precisión es importante, pues son justamente las dos causales de revisión jurisprudencialmente perfiladas, extrañas al numeral 10 del artículo 336, las que carecen de un respaldo constitucional explícito o directo, si es que lo poseen, dejando un mayor espacio para la intervención legislativa.

En lo que atañe al segundo argumento de la Sala Constitucional para sustentar la pervivencia de los criterios jurisprudenciales en materia de revisión de sentencias, éste luce más como una imposición que como un esfuerzo por convencer racionalmente. Sin mayor motivación, la Sala Constitucional se ha limitado a declarar que las cuatro causales enunciadas en el caso *Corpoturismo*:

[...]recogen para la actualidad los principios jurídicos fundamentales a los que se refiere el artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, entre los que se incluyen la transgresión de normas del Texto Fundamental¹³.

El planteamiento de la Sala Constitucional es confuso y sumamente endeble, porque los supuestos de revisión de sentencias definitivamente firmes establecidos por la jurisprudencia no son equiparables a los principios jurídicos fundamentales contenidos en la Constitución o en los Tratados a los que se refiere el artículo 5.4 de la LOTSJ; aquéllos son criterios relevantes para delimitar el ámbito de la facultad de revisión de sentencias de la Sala Constitucional, mientras que éstos son valores sustantivos cuya vulneración justificaría, de acuerdo con el nuevo marco legislativo, la revisión de sentencias dictadas por otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia.

En lo que concierne a la invocación del literal b) de la Disposición Derogatoria, Transitoria y Final de la LOTSJ para respaldar la subsistencia de las causales de revisión de sentencias jurisprudencialmente establecidas¹⁴, el argumento resulta más que discutible, por cuanto dicha disposición se refiere a la aplicación de interpretaciones vinculantes relacionadas con aspectos procedimentales, y no puede apelarse a ella cuando la propia LOTSJ ha regulado completamente un asunto, como sucede con los presupuestos de la facultad de revisión de sentencias, al menos cuando ésta se ejerce respecto de las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia. En todo caso, al razonar de esta forma la Sala

11 Sentencia N° 93, 2001.

12 Como la sentencia N° 255, 2005.

13 Sentencia N° 2216, 2004.

14 Sentencia N° 3, 2005.

Constitucional entra en contradicción con sus argumentos previos, pues si las causales de revisión que ha fijado en sus sentencias se derivan del numeral 10 del artículo 336, no podrían tener un carácter simplemente provisional o transitorio, como tampoco podrían tenerlo si se coligen de la alusión a los principios jurídicos fundamentales contenida en el propio numeral 4 del artículo 5 de la LOTSJ.

La posición de la Sala Constitucional favorable a la vigencia de los criterios jurisprudenciales sobre la facultad de revisión de sentencias no ha implicado la absoluta negación de la posibilidad de la intervención legislativa, pero ha reducido significativamente su fuerza normativa. Como veremos, la jurisprudencia constitucional en la materia, posterior a la LOTSJ, no ha cuestionado la licitud de los motivos de revisión contemplados en su artículo 5.4; los considera válidos pero sólo a título de causales adicionales a las ya fijadas jurisprudencialmente. Aunque nada en la ley autoriza tal interpretación, los supuestos de revisión del numeral 4 del artículo 5 de la LOTSJ se suman a los previamente admitidos por la Sala Constitucional, con lo cual se amplía sobremanera el ámbito de esta facultad en teoría excepcionalísima.

Esto quedó meridianamente establecido en la sentencia de la Sala Constitucional N° 325/2005, en la cual se afirma que:

Es en desarrollo de la institución de la revisión constitucional efectuada por esta Sala (*Vid.* Entre otras, Sentencias N° 93/2001, 442/2004, 520/2000), que nuestro legislador amplió mediante la promulgación de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, publicada en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N° 37.942 del 20 de mayo de 2004, el ámbito de la revisión constitucional establecida en el numeral 10 del artículo 336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Imbuido o influenciado éste -legislador-, en virtud del ejercicio de la interrelación que debe confluir entre los diversos órganos del Poder Público, en el evolucionar jurisprudencial de la institución de la revisión efectuado por esta Sala, actuando en sus funciones de intérprete y garante de la Constitución (*ex* artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela).

Es indudable que la inclinación jurisprudencial a la ingente expansión de la facultad de revisión de sentencias se ve reflejada en el numeral 4 del artículo 5 de la LOTSJ; lo que resulta muy discutible es que el legislador haya contemplado la coexistencia de los supuestos introducidos por la Sala Constitucional con los previstos en dicha ley.

Y, como si no fuera suficiente con tal ensanchamiento competencial, la Sala Constitucional añade una nueva causal de revisión:

En consonancia con lo antes expuesto, esta Sala advierte que en su función de intérprete suprema de la Constitución, concebida y dirigida a controlar la recta aplicación de los derechos y principios constitucionales y en aras de lograr la uniformidad de la jurisprudencia constitucional, debe ampliar el objeto de control mediante el supuesto de hecho de la revisión constitucional establecida en el artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia a la violación de derechos constitucionales y no sólo a la vulneración de principios jurídicos fundamentales.

Ello, en virtud de que admitir la simple violación de principios jurídicos y dejar incólume con carácter de cosa juzgada una sentencia que vulnere derechos constitucionales, contrariando incluso las interpretaciones de esta Sala, constituiría un absurdo jurídico y un vuelco regresivo en la evolución jurisprudencial de esta Sala, debido a que las mismas carecen de recurso judicial alguno que pueda enervar sus efectos, ya que la acción de amparo constitucional, como acción destinada a la tutela de derechos y garantías constitucionales, es de imposible interposición contra una sentencia emanada de cualquier otra Sala del Tribunal Supremo de Justicia (*ex* artículo 6.6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales)¹⁵.

15 Sentencia N° 325, 2005.

Este pronunciamiento revela la laxitud con la que se ha venido manejando la facultad de revisión de sentencias, y la tendencia incluso inercial a llevarla cada vez más lejos. Ello a pesar de que los criterios ya aceptados como vinculantes bastaban para comprender violaciones de derechos constitucionales revestidas de una cierta entidad o naturaleza, sin acudir a un “nuevo” motivo de revisión: por la vía argumental de reconocer la existencia de un error grave de interpretación constitucional, o de considerar que ciertas violaciones a derechos constitucionales entrañan una negación del principio fundamental de la preeminencia de los derechos humanos (art. 2 de la Constitución), era posible abarcar esos supuestos.

En síntesis, asistimos a una alarmante expansión de la facultad de revisión de sentencias, que afecta la seguridad jurídica y ocasiona enormes distorsiones en el ordenamiento procesal.

3. Una posible interpretación del artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia

Ya demostramos que el numeral 4 del artículo 5 de la LOTSJ, y otros numerales del mismo precepto, fueron aprobados al margen del procedimiento constitucional para la elaboración de las leyes. Las deficiencias de su formulación original fueron acompañadas del traslado de la competencia correspondiente a la Sala Constitucional, lo cual creó grandes inconsistencias. Ello, aunado a las carencias generales de la LOTSJ desde el punto de vista de su proceso de formación, contenido y técnica legislativa, disuade del análisis de sus disposiciones. Pero al tratarse de una ley vigente, que rige parcialmente la actuación del Tribunal Supremo de Justicia, conviene detenerse en su interpretación.

En lo que atañe al artículo 5.4 y a las causales de revisión que prevé, el primer concepto que requiere de precisión es el de “principio jurídico fundamental” contenido en la Constitución. Hemos sostenido que, dado el carácter excepcional de la facultad de revisión de sentencias, también debe serlo la interpretación de sus supuestos. Por ello, la noción de principio fundamental a la que alude el numeral 4 del artículo 5 no puede equipararse a la de principio jurídico o principio general del Derecho, cuyos confines son difícilmente abarcables. Ha de partirse más bien de la idea de que esos principios deben tener índole fundamental y, más concretamente, han de estar incluidos dentro de aquellos que la propia Constitución define como tales en su Título I.

Desde esta óptica, no cualquier quebrantamiento de normas o principios constitucionales daría lugar a la revisión de una sentencia, sino sólo aquel que vulnere los pilares de la estructura constitucional, plasmados en ese Título I: el carácter independiente de la República; su condición de Estado democrático y social de Derecho y de Justicia; la preeminencia de los derechos humanos; el respeto a la dignidad humana; la forma federal del Estado; la soberanía popular o la naturaleza participativa del gobierno, entre otros. Esta delimitación de la expresión “principios jurídicos fundamentales contenidos en la Constitución...” no excluye un uso desmesurado de la potestad de revisión de sentencias, pero puede contribuir a reducir la generalidad del precepto legal.

En relación con los principios fundamentales contenidos en tratados internacionales suscritos y ratificados válidamente por Venezuela, la línea interpretativa debería ser semejante, de manera que no cualquier violación a disposiciones del tratado autorizaría la revisión de la sentencia respectiva, sino sólo las que comporten un desconocimiento de los principios básicos sobre los que descansa el tratado. Así ocurriría, por ejemplo, si un pronunciamiento judicial exigiere, como requisito de eficacia, la incorporación al Derecho venezolano mediante ley de decisiones de las instancias competentes de la Comunidad Andina de Naciones.

Otros motivos para la revisión de sentencias establecidos en el artículo 5.4 son el error inexcusable, el dolo, el cohecho o la prevaricación. El concepto de error inexcusable es conocido en la legislación venezolana, pues representa, cuando es de carácter grave, una de las faltas disciplinarias en las que puede incurrir un juez al dictar sentencia, la cual puede acarrear su destitución, según el artículo 40, ordinal 4º, de la Ley de Carrera Judicial. La introducción de la categoría del error inexcusable como causal para la anulación de sentencias podía tener una explicación, no necesariamente una justificación, cuando esa competencia estaba en manos de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, conforme a la versión del proyecto de LOTSJ aprobado en segunda discusión, ya que el error inexcusable en principio no es un concepto perteneciente al Derecho Constitucional, sino una noción que se extiende a las diversas ramas del Derecho y a los distintos órdenes jurisdiccionales. No obstante, dado que en la versión de la LOTSJ finalmente sancionada tal facultad corresponde a la Sala Constitucional, es preciso indagar el sentido que cabe atribuir a ese concepto.

Pretender que cualquier error judicial inexcusable, independientemente del ámbito jurídico en que se produzca, ofrece fundamento para la revisión de sentencias definitivamente firmes conduciría al definitivo estallido de este instrumento procesal y de la jurisdicción constitucional, por cuanto toda sentencia, sin importar su relevancia constitucional, sería susceptible de revisión, si ha sido dictada con base en un error inexcusable. En tal hipótesis la Sala Constitucional sería órgano de revisión en materia penal, mercantil, civil, laboral, o en cualquier otra.

De allí que la única solución interpretativa razonable es entender que el error inexcusable ha de referirse a reglas o principios constitucionales, ya que ningún otro puede ser el ámbito de la facultad de revisión prevista en el numeral 10 del artículo 336 de la Constitución o de aquella que pretenda fundarse en la parte final de su artículo 335, que alude a la interpretación de normas o principios constitucionales. La propia misión de la Sala Constitucional dentro del sistema judicial determina que ella ha de limitarse al campo de lo específicamente constitucional, como lo enseña el desarrollo de la jurisdicción constitucional en Europa. Ello permite asimilar tal categoría a la del error grave o grotesco de interpretación constitucional desarrollado por la jurisprudencia.

Este es, por cierto, un camino para el mantenimiento de uno de los criterios sentados en el caso *Corpoturismo* que se aviene con el respeto a la libertad de configuración legislativa y con los principios de la interpretación constitucional: una cosa es que una causal de revisión legalmente establecida -la cual por su naturaleza sería reversible- se corresponda con una de las desarrolladas provisionalmente por la jurisprudencia, y otra es que se diga que viene impuesta de manera definitiva por la Constitución.

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia se ha pronunciado sobre el significado que ha de darse al concepto de error inexcusable en el marco de la facultad de revisión de sentencias, en estos términos:

Aunado a lo anterior, y en relación al segundo requisito establecido en la norma *in commento* (ex artículo 5.4 *eiusdem*), debe esta Sala destacar que la exigencia de un error inexcusable no debe devenir de un simple error de juzgamiento de los jueces de instancia sino de un error grotesco en el juez que implique un craso desconocimiento en los criterios de interpretación o en la ignorancia en la aplicación de una interpretación judicial, el cual no se corresponda con su formación académica y el ejercicio de la función jurisdiccional en la materia objeto de su competencia.

Así pues, se observa que el error judicial inexcusable es aquel que no puede justificarse por criterios jurídicos razonables, lo cual le confiere el carácter de falta grave que amerita incluso la máxima sanción disciplinaria, por lo que se requiere en cada asunto particular ponderar la actitud

de un juez normal y de acuerdo a ello y a las características propias de la cultura jurídica del país, establecer el carácter inexcusable de la actuación del funcionario judicial (*Vgr.* La condena a pena de muerte de un imputado, cuando ésta se encuentra expresamente prohibida en el artículo 43 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela).

Ello así, el mismo se configura como un concepto relativamente genérico y abstracto en cualquier ordenamiento jurídico, por lo que el mismo debe responder a unos factores que en principio parecen taxativos, los cuales son: i) una errónea apreciación de los hechos, lo cual conlleva indefectiblemente en un gran número de oportunidades a una consecuencia jurídica errada; ii) el erróneo encuadramiento de las circunstancias fácticas en el ordenamiento jurídico y iii) la utilización errónea de normas legales.

En este sentido, se observa que el error judicial para ser calificado como inexcusable debe ser grosero, patente e indudable, que no quepa duda alguna de lo desacertado de la decisión emitida, y que manifieste una contradicción abierta, palmaria e inequívoca entre la realidad acreditada en el proceso y las conclusiones que el juzgador obtiene respecto a dicha realidad.

Conforme a lo expuesto, observa esta Sala que constituyendo el error inexcusable una causal de revisión del fallo, y visto el carácter excepcional, extraordinario y discrecional de la Sala Constitucional para la revisión de sentencias, debe advertir que la errónea interpretación de una norma constitucional o legal no conlleva *prima facie* a la revisión de la decisión, sino sólo cuando la misma -interpretación- acarrea la consecuente violación de normas constitucionales, razón por la cual cuando la Sala determine que la decisión que haya de revisarse en nada contribuya a la uniformidad de la interpretación de normas y principios constitucionales, ni a una deliberada violación de los mencionados preceptos, podrá desestimar la misma sin motivación alguna (*Vid.* Sentencia de esta Sala N° 44/2-3-00, caso “*Francia Josefina Rondón Astor*”)¹⁶.

Esta sentencia admite, pues, la incorporación del error inexcusable como una nueva causal para la revisión de sentencias, pero reduce un poco su extensión al exigir que dicho error implique la violación de normas constitucionales. No obstante, esta matización de la Sala Constitucional no es del todo clara ni satisfactoria, pues la lectura global del criterio expuesto indica que esta violación constitucional puede producirse por errores de derecho extraños al Derecho Constitucional pero que repercutan en normas constitucionales, lo cual ensancha notablemente el ámbito de la revisión. Más aún si consideramos que la sentencia también alude al error inexcusable derivado de una equivocada “apreciación de los hechos”, lo que acrecienta el riesgo de que la revisión se perfile como una tercera instancia de manejo discrecional o selectivo.

Finalmente, las categorías del dolo, cohecho o prevaricación como motivos para la revisión de sentencias suscitan gran perplejidad, porque no pertenecen al Derecho Constitucional y no pueden ser reconducidas al mismo por vía interpretativa. Por supuesto, el pronunciamiento de una sentencia con fundamento en el dolo, el cohecho o la prevaricación tiene indirectamente aristas constitucionales, al incidir en la recta administración de la justicia y en el derecho al debido proceso, pero esta forma de razonar conduciría al absurdo y a la constitucionalización de todo el ordenamiento jurídico. Además, algunas leyes procesales contemplan situaciones similares a las mencionadas dentro de los presupuestos de recursos especiales que permiten la revisión o invalidación de sentencias, y exigen la existencia de una sentencia firme que demuestre la comisión de tales conductas, las cuales revisten carácter penal¹⁷. Cabe preguntarse por consiguiente si habría una prejudicialidad penal en esta materia.

16 Sentencia N° 325, 2005.

17 Artículo 470 del Código Orgánico Procesal Penal.

V. PERSPECTIVAS

El horizonte de la justicia constitucional después de la LOTSJ y de la correspondiente interpretación jurisprudencial no es muy alentador. Esperemos, no obstante, que la praxis judicial en materia de revisión de sentencias atenúe los equívocos observados en las declaraciones generales de algunos pronunciamientos y que la futura ley orgánica de la jurisdicción constitucional sí encuentre espacio para corregir los excesos en que ha incurrido la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.